

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 01

Asunto Proceso ejecutivo por sumas de dinero  
Demandante Systemgroup S.A.S.  
Demandado Humberto Perea Andrade

I. HECHOS.

Se encuentra a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **HUMBERTO PEREA ANDRADE**, para proferir la respectiva sentencia, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 7 de octubre de 2021, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia N°2337 de fecha 4 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago y ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

**SYSTEMGROUP S.A.S.**, mediante su apoderado judicial, demando por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, al señor **HUMBERTO PEREA ANDRADE**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y posteriormente ordenadas en el mandamiento de pago mencionado anteriormente, esto es la suma de \$20'975.228 por concepto de capital y los intereses de mora causados desde el día 5 de octubre de 2021 y hasta que se realice su pago efectivo, además de solicitar la condena en costas y agencias en derecho.

Se enviaron las respectivas comunicaciones para notificar personalmente, el demandado **HUMBERTO PEREA ANDRADE**, quedando debidamente notificado de manera personal del mandamiento de pago, el día 24 de octubre de 2022, quien se pronunció sobre la demanda de forma oportuna, proponiendo las excepciones de mérito.

---

### III.- CONSIDERACIONES

Trabada la relación jurídica procesal, y sin que se avizore causal de nulidad, pues se encuentran demostrados los presupuestos procesales, se procederá al estudio y resolución de los medios exceptivos y oposiciones planteados por la pasiva.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias que establece el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio<sup>1</sup>, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible. Este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que, si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Dado que el instrumento objeto de recaudo constituye plena prueba de la obligación demandada, ya que no fue tachado de falso y presta mérito ejecutivo por constituir una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible imputable al señor **HUMBERTO PEREA ANDRADE**, procede el Despacho a estudiar los medios exceptivos.

### IV. FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

En su defensa, argumento el demandado, **falta de legitimación** por cuanto la *obligación a plazo se pagó total al Banco Davivienda desde el año de (sic) febrero del 2010, hasta el año 2016.*

---

<sup>1</sup> “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento..”

Alega la Caducidad, afirmando que *la obligación es del año 2010, tuvo un acuerdo de seis años, se cancelaron las cuotas. Después del año 2015, tenía 2 años y solo se hizo el lleno del título valor del pagaré en el año 2022*. Afirma que la obligación está prescrita pues han corrido más de 3 años desde el año 2018.

Afirma que la deuda ya se había cancelado a Davivienda, *por medio de los descuentos por nómina de la Secretaría de Educación de Cali, plazo de 6 años*.

Como pruebas, anuncio algunos documentos que no fueron arrimados con el escrito de excepciones, aportando un recibo de pago de nómina, correspondiente al periodo 01-10 a 31-10 de 2010 a nombre de Rojas Giraldo Teresa de Jesús.

Corrido el traslado del escrito exceptivo, la parte demandante guardó silencio.

En el presente caso, debe el Despacho, determinar si le asiste razón al deudor cuando afirma que la obligación se encuentra prescrita. El código de Comercio establece para los títulos valores el termino de 3 años, como termino de prescripción. Termina que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Revisado el documento arrimado como fundamento de la acción ejecutiva el cual integra en un mismo documento el pagaré y la carta de instrucciones, carta donde se autoriza a diligenciar el Pagaré, teniendo como fecha de emisión el día en que éste sea diligenciado por Banco Davivienda precisando que el vencimiento será al día siguiente.

Así las cosas, se tiene que la fecha de vencimiento se fijó para el día 4 de octubre de 2021, siendo presentada la demanda conforme al acta de reparto el día 7 de octubre de 2021, el mandamiento de pago se notificó a la parte actora mediante anotación en estado N°161 del 5 de noviembre de 2021. Entonces conforme a la regla del Código General del Proceso,<sup>2</sup> se debía notificar al demandado dentro del año siguiente, si se quería interrumpir el termino prescriptivo con la presentación de la demanda.

Revisadas las diligencias, el demandado se notificó de manera personal el 24 de octubre de 2022, lo que permite inferir que el término de prescripción fue interrumpido con la presentación de la demanda. Sin que entonces operara el fenómeno prescriptivo.

---

<sup>2</sup> Art 94 CGP.

Alega la pasiva que la obligación fue adquirida en el año 2010, sin que se adjuntara probanza alguna al respecto. Se cita una solicitud de crédito personal que no fue aportada, sin embargo, la parte demandante si la adjunto a efectos de demostrar la fuente donde obtuvo la información del demandado. Documento que no demuestra ni la existencia de un crédito ni su cuantía.

Ahora bien, se acreditó el endoso por parte del Banco Davivienda, acreedor originario y a favor del hoy demandante, sin que existiera probanza alguna que impugnara el endoso del título, el cual se adjunto con la demanda. Hecho que legitima al hoy demandante como titular del derecho crediticio.

En conclusión, no cumple con la carga de la prueba<sup>3</sup>, ya que debía aportar material probatorio que demostrara el sustento factico de los medios exceptivos, el pago de una parte y otra la prescripción de la acción.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza en la obligación aquí cobrada, por tanto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declara no probadas las excepciones de mérito, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago No.2337 del 4 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

**CUARTO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso en el término de diez (10) días.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

---

<sup>3</sup> Art 167 CGP

**SEXTO:** Fijar la suma de \$1'400.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

**SEPTIMO:** Una vez realizada la liquidación de costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades, donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFIQUESE**

*{firma electrónica}*

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.009 fijado hoy 25-01-2024. En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alix Carmenza Daza Sarmiento**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 034**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3b4f0adc343510d9f5188d11014f0c9b58bed638c710ffe1232bbd37a2f349**

Documento generado en 24/01/2024 02:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**